REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 03/03/2021 **Entre:** 04/03/2021 **Y** 04/03/2021

18

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019940795401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM STELLA MORALES Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:09:10.	12/02/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001233100020050074700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:03:07.	01/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001233100020110004900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO ANTONIO MUÑOZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:00:52.	01/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333100620060017201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO PEREZ CUENCA Y OTROS	MUNICIPIO DE TERUEL (H)	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:03:53.	01/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333100620110043201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDRES FELIPE QUINAYAS RENGIFO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:05:21.	01/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333170120110009003	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIANA VALENCIA CORTES	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y OTROS	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:04:51.	01/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	
41001333170320110000901	ACCION DE GRUPO	2A INSTANCIA	GUILLERMO TRUJILLO ANDRADE Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 02/03/2021 a las 16:01:44.	01/03/2021	04/03/2021	04/03/2021	

Documentos
Corre Traslado

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase	**:**	**EJECUTIVO**
No. Expediente	**:**	**4100123310001994 07954 01**
Demandante	**:**	**MYRIAM STELLA MORALES CARO Y OTROS**
Demandado	**:**	**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
Acta de Sala	**:**	**006**

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 2 de septiembre de 2020 el despacho libró mandamiento de pago a favor de cada uno de los demandantes por las siguientes sumas:

- Por un valor de $92.563.098 por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017 a favor de Myriam Stella Morales Caro.

- Por un valor de $16.455.514 por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017 a favor de Catalina María Muñoz Morales.

- Por un valor de $45.723.731 por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017 a favor de Juan Sebastián Felipe Muñoz Morales.

- Luego, por auto del 9 de diciembre de 2020 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los valores contenidos en el auto que libró mandamiento de pago y se condenó a la demandada a cancelar el valor correspondiente a 1 SMLMV por concepto de costas.

- El 10 de diciembre de 2020, las partes solicitaron la suspensión del proceso, con el fin de llegar a algún acuerdo sobre las sumas adeudadas, por lo que por auto del 14 de enero de 2021 se decretó la suspensión de la acción ejecutiva de la referencia.

- Por memorial de la misma fecha, las partes remitieron al proceso el contrato de transacción celebrado y solicitaron la terminación de la acción ejecutiva.

II. CONSIDERACIONES

Por ser una decisión que pone fin al proceso (artículo 125 y 243-3 de la Ley 1437 de 2011), la presente providencia será expedida por la Sala del Tribunal Administrativo del Huila.

Precisa la Sala que el contrato de transacción celebrado el 14 de enero de 2021 fue suscrito por la abogada María Juliana Castro Barrera apoderada de la parte actora quien conforme a los poderes otorgados visibles a folios 4 a 6, cuenta con la facultad de transigir, y la abogada Emma Constanza Sastoque Meñaca como Gerente y Representante legal de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, nombrada a través de Decreto 108 de 2020 expedido por la Gobernación del Huila, que además aportó la certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad en la que autorizó a la ESE conciliar la obligación hasta por un valor de $118.746.181 (archivo 023).

El respectivo contrato expuso las siguientes clausulas:

> *"CLAUSULA PRIMERA OBJETO: La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los señores MYRIAM STELLA MORALES CARO, JUAN SEBASTIÁN FELIPE MUÑOZ MORALES, CATALINA MARÍA MUÑOZ MORALES actuando por intermedio de representante legal y apoderado judicial respectivamente, estando debidamente facultados por la ley y sin que exista prohibición o impedimento*

legal, proceden a suscribir CONTRATO DE TRANSACCIÓN de acuerdo a lo señalado en el Titulo XXXIX, artículos 2469 y SS del Código Civil, para que en virtud de dicho acuerdo se decrete la terminación judicial del Proceso Ejecutivo de Sentencia que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, bajo el radicado 41001233100019940795400 (01), contenida en la sentencia presentada para cobro judicial.

CLAUSULA SEGUNDA: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA DEUDA INSOLUTA EJECUTADA. De conformidad con lo anterior la entidad demandada y la parte demandante reconocen a la fecha como único saldo insoluto del capital e intereses sometido a cobro jurídico, y relacionados en las pretensiones de la demanda objeto de transacción, a favor de los señores MYRIAM STELLA MORALES CARO, JUAN SEBASTIÁN FELIPE MUÑOZ MORALES, CATALINA MARÍA MUÑOZ MORALES, la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($118.746.118,61) los cuales la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA se compromete a cancelar a los demandantes en la siguiente forma:

A) La suma de de CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($118.746.118,61) se cancelará por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA mediante un pago electrónico de la siguiente forma:

- *El 23.5% del citado valor a la cuenta 45374416565 a nombre de María Juliana Castro Barrera.*
- *El saldo restante a la cuenta 21989805743 a nombre de Myriam Stella Morales Caro.*

CLAUSULA TERCERA: DESISTIMIENTO DE LA ACCION EJECUTIVA, TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO INVOLUCRADO EN ESTE CONTRATO DE TRANSACCIÓN. Las partes convienen, que en virtud de este acuerdo los señores MYRIAM STELLA MORALES CARO, JUAN SEBASTIÁN FELIPE MUÑOZ MORALES, CATALINA MARÍA MUÑOZ MORALES, a través de su apoderado señora MARÍA JULIANA CASTRO BARRERA, solicitaran al Tribunal de conocimiento la cesación de la acción de cobro ejecutivo y como consecuencia solicitará la terminación y archivo del proceso ejecutivo instaurado dentro del radicado 41001233100019940795400 (01) ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en

concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Igualmente el artículo 312 del Código General del Proceso previó lo siguiente respecto al contrato de transacción:

> ***ARTÍCULO 312. TRÁMITE.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

A su turno, el artículo 313 indicó:

> ***ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.*** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*
>
> *Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.*

Conforme las bases normativas expuestas, se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

2.2 Caso en concreto

Los demandantes iniciaron el presente proceso ejecutivo para reclamar el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia condenatoria proferida por el presente Tribunal y modificada por el Consejo de Estado el 29 de agosto de 2016.

Conforme lo anterior, por auto del 2 de septiembre de 2020 se determinó que el valor de los intereses moratorios derivados de la condena judicial ascendieron a la suma total de $154.742.343, los cuales fueron liquidados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017, fecha en la cual se canceló la totalidad del capital.

Teniendo en cuenta que el derecho en discusión ascendía a $154.742.343, la apoderada de los demandantes transó la obligación por el valor total de $118.746.118, suma esta que fue reconocida por la entidad demandada como adeudada como intereses moratorios de la condena.

En ese entendido, se cumplen los presupuestos para declarar la prosperidad del contrato de transacción que pone fin al presente proceso, pues se estaba debatiendo el valor de una condena, que inicialmente se fijó en una suma $154.742.343, sobre la cual se observó el ánimo de las demandadas en reconocerla, puesto que una vez expedido el mandamiento de pago contactó a la parte actora para llegar a un acuerdo.

Asimismo, existen concesiones recíprocas entre las partes en el contrato referido, dado que la parte actora aceptó el pago de $118.746.118, es decir que en virtud de su mandato, decidió reducir la pretensión contenida en el

proceso ejecutivo, por su parte, las demandadas en aceptar dicho valor como adeudado por intereses dejados de reconocer al momento de cumplir la respectiva sentencia judicial.

Conforme lo expuesto, como el contrato de transacción abarcó la totalidad de la pretensión, esto es el reconocimiento de los intereses moratorios derivados de una condena judicial a favor de los demandantes, la Sala dará aplicación al inciso tercero del artículo 312 del CGP, en consecuencia declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, sin ordenar alguna condena en costas, puesto que las partes no realizaron ninguna manifestación sobre dicha condena en el contrato de transacción, en atención a la misma base normativa.

Conforme lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo del Huila

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción del 14 de enero de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del CGP.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del CGP.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaria archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f95cbedf11a02625865a556b0f20ecd2af8c7e5f70319248b7ef2243d8e1a585
Documento generado en 16/02/2021 11:22:01 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	**:**	**41 001 23 31 000-2005-00747-02**
Demandante	**:**	**JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO**
Demandado	**:**	**MUNICIPIO DE BARAYA Y OTRO**

ACCION POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

Por auto del 9 de julio de 2020 este despacho dispuso abrir incidente de desacato contra el señor Milton Eduardo Pineda Morales en su calidad de Alcalde Municipal de Baraya y la señora Luz Adriana Narváez Hernández en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya-EMPUBARAYA E.S.P. por el presunto incumplimiento a lo ordenado en acción popular instaurada por el señor Jorge Alexander Bohórquez Lozano contra el Municipio de Baraya y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya ESP, la cual fue resuelta por la Sala Quinta de Decisión de esta corporación a través de sentencia de fecha 27 de febrero de 2006, adicionada por sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 5 de febrero de 2009.

Posteriormente, con auto del 12 de agosto de 2020, el despacho consideró necesario dar apertura al término probatorio, con el fin de verificar el estado de los proyectos, obras y actuaciones a que se hizo referencia en las contestaciones del incidente en aras de determinar si en el presente caso se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2006, proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Para tal fin se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Baraya -Huila, para que a la mayor brevedad posible, y sin exceder el término de quince (15) días, allegara con destino a este proceso informe de los proyectos y actuaciones de ese ente territorial en relación a las obras de reforzamiento a la edificación y estructura hidráulica (tanque de almacenamiento) de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano de ese municipio

Así mismo, se ordenó oficiar a la Procuraduría Provincial para que a la mayor brevedad posible aportara con destino a este proceso certificación en la que conste el estado de la acción preventiva IUS-2015-29670 y las actuaciones surtidas en dicho trámite.

Revisada la actuación advierte el despacho que la Alcaldía Municipal de Baraya – Huila y la Procuraduría Provincial, dieron respuesta los requerimientos realizados, aportando copia de los documentos solicitados; no obstante, se advierte que la documental aportada no fue remitida a los correos electrónicos de la contraparte, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas a fin de que hagan uso de su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

En consecuencia, se ordena correr traslado de la documental allegada tanto por la Alcaldía Municipal de Baraya –Huila y como de la Procuraduría Provincia por el término de tres (3) días para que se pronuncien las partes, vencido dicho término, ingresará el expediente al despacho para decidir de fondo el incidente de desacato propuesto.

En mérito de lo expuesto, esta Sala,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, póngase en conocimiento de las partes los documentos aportados tanto por la Alcaldía Municipal de Baraya –Huila y como por la Procuraduría Provincia; para tal fin remítase la documental señalada a los correos electrónicos de las partes[1] y seguidamente córrase traslado de la prueba allegada por el termino de tres (3) días de conformidad con lo descrito en el artículo 110 del CGP, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respeto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

[1] contactenos@baraya-huila.gov.co; contactenos@empubarayaesp.gov.co

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3deb98c39056509ebb04c41bfd9b7fb5f9667d8ea854768fc2496199e3caaab

Documento generado en 01/03/2021 04:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ref. Expediente	**:**	**41001 23 31 000 2011 00049 00**
Demandante	**:**	**GERARDO ANTONIO MUÑOZ Y OTROS**
Demandada	**:**	**NACIÓN SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de APELACION, interpuesto por la parte actora en contra del fallo de fecha 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría de la Corporación envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ad772865c5ea281943c6edc6ffdaa4dd0a30e1758fd596eab52d3f7e2adfa2b
Documento generado en 01/03/2021 04:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013331006 **2006 00172** 01
Demandante	:	**ALIRIO PÉREZ CUENCA Y OTROS**
Demandado	:	**MUNICIPIO TERUEL**

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de mayo 11 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 212-5 CCA modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010, en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef5fdc85fdc3508af74f6e0699873a56b008755bc1fae23805acf580282438c**

Documento generado en 01/03/2021 04:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013331006 **2011 00432** 01
Demandante	:	**ANDRÉS FELIPE QUINAYAS RENGIFO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO**

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de diciembre 13 de 2019 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 212-5 CCA modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010, en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfed42816bbbbcbf5228f04ae0f8cbf475ab1b1c44ea692d06fd0a89da1769b2

Documento generado en 01/03/2021 04:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013331701 **2011 00090** 03
Demandante	:	**LILIANA VALENCIA CORTÉS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que resuelve la solicitud probatoria en esta instancia, y teniendo en cuenta que venció en silencio el término conferido a las partes para que se pronunciaran al respecto, se dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto calendado el 21 de enero de 2021, esto es, correr traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 212-5 CCA modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010, en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb806b832ed12c80b66d420d4828e488f1e7fcfd9a1d01c5691cb960189fc5**

Documento generado en 01/03/2021 04:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013331703 **2011 00090** 01
Demandante	:	**SILVINO ALARCÓN SALAZAR Y OTRO**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**

ACCIÓN DE GRUPO
DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN

El 05 de febrero de 2021 este Despacho admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el 10 de agosto de 2020, disponiendo un término prudencial para que la parte apelante sustentara el recurso de alzada.

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 17 de febrero de 2021, el término para sustentar el recurso de apelación en mención venció en silencio (Anexo 008 Expediente Digital 1° Instancia), en tal virtud, encuentra el Despacho que no se cumplió con la exigencia descrita en el artículo 322 del CGP, razón suficiente para declarar desierto el recurso, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, conforme el inciso cuarto, numeral tercero del artículo 322 del CGP.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen previo las anotaciones en el sistema de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b73b578670e90168a5a9e7869a42853f3a843dd0ab0b208fa685888c07c5a1e**
Documento generado en 01/03/2021 04:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica